

Dip. José Atila Morales Ruiz

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco".

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma a la **fracción I, del artículo 103**, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 26 de abril de 2018.

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado JOSÉ ATILA MORALES RUÍZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 28 y 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, fracción I, 120, párrafo primero y segundo, 121, fracción II, 139, párrafo primero, parte in fine, y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 78, párrafo primero y 79 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Tabasco, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 103, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO**, teniendo como sustento, la siguiente:

Dip. José Atila Morales Ruiz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley suprema de la Nación, dispone en el primer párrafo de su artículo Uno:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

El párrafo tercero señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.

Y el último párrafo impone lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Así también, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación a derechos humanos señala en su artículo Uno:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

Dip. José Atila Morales Ruiz

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.”

“En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.”

“Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.**”

Por otra parte, las fracciones I y VIII, del artículo en cita, señalan lo siguiente:

En el Estado de Tabasco:

Dip. José Atila Morales Ruiz

I. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. **Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;**”

“VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

Así las cosas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema de todas en nuestro país, secundada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, protegen los derechos humanos, los cuales son inviolables, por ende, ninguna otra disposición legal está por encima de estas, salvo excepciones previamente establecidas y que no contengan discriminación de género, raza, nacionalidad, entre otras, y para ello, todas las instituciones y niveles de Gobiernos, desde luego, los Poderes Judiciales, Ejecutivos y Legislativos, Nacionales y Estatales, tienen la obligación de hacer respetar y hacer cumplir los derechos humanos, mismos que **son transgredidos** en la segunda parte de la fracción I, del artículo 103 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que a la letra reza:

Artículo 103.- Para ser Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento **y nativo del Estado;**

Dip. José Atila Morales Ruiz

Ya que este dispositivo legal limita el derecho a todo mexicano por nacimiento que no sea nativo del Estado, lo que atenta contra la dignidad humana, anulando, menoscabando los derechos y las libertades de las personas, ya que las Constitución local y la nacional, disponen que **todas las personas son iguales ante la ley y que en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley, y prohíbe en el Estado toda forma de discriminación, entre las que se encuentran las motivadas por origen étnico o NACIONAL**, tema que hoy se aborda.

Segundo.

De modo comparativo, es digno señalarse las disposiciones que sobre el tema contemplan La Ley Federal del Trabajo, La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como las leyes análogas de los Estados de Veracruz, Puebla y Quintana roo, en las que señalan que para ser Presidente de las Juntas Federales, Locales, y de los Tribunales laborales burocráticos, entre otros requisitos, basta con ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin aludir ser nativo del Estado de la Entidad a la que se somete la Ley laboral burocrática, como a continuación se enuncian:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TITULO DOCE

Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Dip. José Atila Morales Ruiz

Artículos que señalan, entre otros requisitos, la de **ser mexicanos por nacimiento**, sin distinción del origen de la Entidad de su nacimiento:

Así lo marca el artículo **628**, en su fracción I, que señala:

Artículo 628.- Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

La **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, señala:

Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, SEÑALA:

ARTICULO 160.- Para ser Magistrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

Dip. José Atila Morales Ruiz

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla,

señala:

Artículo 79 Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

La LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

señala:

Artículo 129.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

Contrariamente, la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO, en la segunda parte de la fracción I, del artículo 103, contraviene lo dispuesto en Derechos Humanos, por la Constitución local y la Federal, en cuanto a que no debe existir discriminación, entre otras, a la **nacionalidad**, ya que el precepto legal en comento dispone sobre el tema lo siguiente:

Artículo 103.- Para ser Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento **y nativo del Estado;**

Es decir, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, como puede observarse, en la fracción I, del artículo 103, viola derechos humanos, y,

Dip. José Atila Morales Ruiz

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Poder Legislativo es un garante de los Derechos Humanos y de la debida aplicación de las Leyes Nacionales y Estatales.

SEGUNDO.- Que este Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para garantizar el cumplimiento de las leyes supremas, en este caso los Derechos Humanos, por lo que someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reformar la fracción I, del artículo 103, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que actualmente dispone:

Artículo 103.- Para ser Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y **nativo del Estado;**
- II. Ser mayor de treinta años el día de la designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber observado una conducta pública notoriamente buena;
- III. Para tener el cargo de representante de los trabajadores deberá, quien lo desempeñe, estar ocupando un puesto de base en alguna de las Entidades

Dip. José Atila Morales Ruiz

Públicas; quedará inhabilitado para desempeñar la representación, si acepta un cargo de confianza o si es electo para ocupar alguno de elección popular.

El Presidente, el Secretario General, Auxiliares y el Secretario de Acuerdos deberán ser Licenciados en Derecho y tener, cuando menos tres años de práctica forense reconocida y haberse distinguido en conocimiento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Suprimiendo la última parte de la fracción I, del citado artículo, dejando intocado el resto de las fracciones, para quedar como sigue:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 103.- Para ser Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta años el día de la designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber observado una conducta pública notoriamente buena;

III. Para tener el cargo de representante de los trabajadores deberá, quien lo desempeñe, estar ocupando un puesto de base en alguna de las Entidades Públicas; quedará inhabilitado para desempeñar la representación, si acepta un cargo de confianza o si es electo para ocupar alguno de elección popular.

Dip. José Atila Morales Ruiz

El Presidente, el Secretario General, Auxiliares y el Secretario de Acuerdos deberán ser Licenciados en Derecho y tener, cuando menos tres años de práctica forense reconocida y haberse distinguido en conocimiento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"



DIPUTADO JOSÉ ATILA MORALES RUIZ

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

